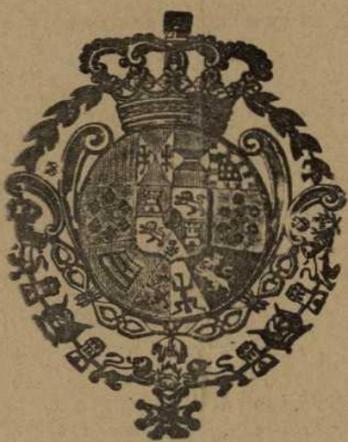


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REALES ORDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 823.—Excmo. El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente decreto:—«A propuesta del Ministro de Ultramar, nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino y por convenir al servicio, Vengo en disponer el cambio de destino entre D. Joaquin Vidal y Gomez, Magistrado de la Audiencia de Cebu, y D. José Gutierrez Meneses, electo para igual cargo en la de Manila. Dado en San Sebastian á 27 de Agosto de 1889.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—El Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila, 9 de Octubre de 1889.—Cúmplase y expíese al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Número 879.—Excmo. El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha, el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi augusto hijo el Rey Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se establece en las Islas Filipinas un recargo transitorio de cincuenta por ciento á los derechos de importacion liquidados con arreglo al arancel vigente y disposiciones que lo modifiquen.—Art. 2.º El impuesto de consumos establecido por el artículo 5.º del Real Decreto de 25 de Febrero de 1885, se adicionará en la forma siguiente:—El alcohol y los aguardientes industriales de patata, cebada etc., devengarán veinte centavos de peso por litro, y el arroz, veinticinco centavos de peso por cada cien kilogramos.—Art. 3.º Los consignatarios de las mercancías que se importen ó exporten en el Archipiélago, satisfarán un peso por cada mil kilogramos de las que se carguen ó descarguen, quedando los buques libres de los actuales derechos de navegacion, pero no del impuesto de viajeros ya establecido. A las mercancías trasbordadas y carbonos, no se exigirá este impuesto de carga y descarga.—Art. 4.º Se suprimen los derechos de exportacion que adeudan en la actualidad determinados artículos, excepto el tabaco que continuará contribuyendo en la forma que está dispuesta.—Artículo 5.º Los anteriores derechos solo se exigirán á las mercancías conducidas por los buques, cuya entrada y salida por los puertos del Archipiélago filipino tengan lugar con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.—Art. 6.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones conducentes para la ejecución de este Decreto. Dado en San Sebastian á los... dias del mes de Agosto de 1889.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila, 9 de Octubre de 1889.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para sus efectos correspondientes.

WEYLER.

Secretaría.

Negociado 2.º

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gobernacion, recibidas por el vapor-correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 9 del actual, y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real órden núm. 805, fecha 31 de Agosto último, aprobando la suspension de empleo y sueldo impuesta á D. Angel Infante y Briones, Oficial 2.º de la Secretaría de este Gobierno General, y declarándole cesante de dicho destino.

Otra núm. 806 de la misma fecha, nombrando, Oficial 2.º de la Secretaría de este Gobierno General á D. Osvaldo Codina y Zapino, que sirve en el Gobierno Civil de Ilocos Sur.

Otra núm. 813 de 23 de dicho mes, aprobando con el carácter de interino, el nombramiento hecho de Oficial 3.º de esta Secretaría á favor de D. Ma-

Otra núm. 808 fecha 31 de Agosto último, nombrando para la plaza de Oficial 2.º del Gobierno Civil de Ilocos Sur, á D. Gonzalo Conejos D'Ocon, que sirve en la Delegacion de Hacienda de Lerida.

Otra núm. 803 de la misma fecha, declarando cesante á D. José Aldana Lafuente, del destino de Oficial 1.º depositario de Fondos provinciales del Gobierno Civil de esta Capital.

Otra núm. 804 de la misma fecha, nombrando para la plaza de Oficial 1.º depositario de Fondos provinciales y municipales del Gobierno Civil de esta Capital, á D. Emilio Muñoz Martínez, que es Secretario del Gobierno Civil de la Isabela de Luzon.

Otra núm. 810 de la misma fecha, nombrando para la plaza de Oficial 1.º Secretario del Gobierno Civil de la Isabela de Luzon, á D. José Gonzalez.

Otra núm. 807 de la misma fecha, disponiendo el cambio de destinos entre los Oficiales cuartos Don Adolfo Iglesias, D. Manuel Cacharro y D. José de Góngora y Aguila, y nombrando en su consecuencia al primero, para el Gobierno Civil de esta Capital, al segundo, para la Contaduria Central y al tercero, Secretario, con destino al Gobierno Político de la region Occidental de las Islas Carolinas y Palaos.

Otra núm. 814 de 23 de Agosto último, aprobando con el carácter de interino, el nombramiento hecho á favor de D. Elias Martinez Nubla, para servir la plaza de Fiscal del Tribunal Local contencioso-administrativo de estas Islas.

Manila, 16 de Octubre de 1889.—A. Monroy.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 17 de Octubre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 6.—Jefe de día, el Sr. Comandante del núm. 3, D. Adalberto de Hevia.—Imaginería, otro de Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, núm. 3, tercer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E., e General Gobernador Militar, interino.—El T. C. Saraguro, José García.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

El Sábado 19 del actual, á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de San Felipe Nery, adjudicándose al mejor postor, una caraballa dumalaga, procedente de abandono.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 14 de Octubre de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

El Sábado 19 del actual, se venderá en pública subasta en el Tribunal de Laspiñas, adjudicándose al mejor postor, una caraballa paridera, procedente de abandono.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 14 de Octubre de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

El Sábado 19 del actual, á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de Pineda, adjudicándose al mejor postor, un caballo de pelo moro, procedente de abandono.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 14 de Octubre de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los dias 18, 19 y 21 del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Peninsula que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha 21, no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 15 de Octubre de 1889.—José Pereyra.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de ayer, ha sido autorizado D. José Bustamante, vecino de esta Capital, para rifar un carruaje enganchado á una pareja de caballos, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Noviembre próximo.

La rifa se compondrá de 250 billetes con 160 números correlativos cada uno y al precio de dos pesos por billete, hallándose depositados dicho carruaje, y caballos en poder de D. Paulo Adeva, que vive en la calzada de San Marcelino, núm. 10.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 10 de Octubre de 1889.—Walfrido Regüíferos.

Por providencia de este Centro fecha 3 del actual, ha sido autorizado D. Manuel Ramos, vecino de la cabecera de Albay, para rifar un carruaje araña enganchado á una pareja de caballos, una sortija de oro con brillante solitario, un reloj de oro con su cadena del mismo metal, y un reloj tambien de oro, en com-

binacion con el sorteo de loteria que ha de celebrarse en el mes de Noviembre próximo.

La rifa se compondrá de 500 papeletas con 80 números correlativos cada una y al precio de dos pesos por papeleta, siendo depositario de dichos objetos Don Aniceto Gomez Medel, vecino del pueblo de Cagsaun, de dicha provincia.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 9 de Octubre de 1889.—Walfrido Ragüeiferos. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 18 de Noviembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central, 18.º concierto público para vender los materiales y efectos sobrantes de la reparacion llevada á cabo en la techumbre metálica del edificio antigua «Aduana», bajo el mismo tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 26'01, en progresion ascendente, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 22 de Julio de 1887.

Dichos materiales son los siguiente:

Un pié derecho de yacal y ocho pedazos de madera de diversas banaba.

Tabla suelo procedentes del desbarato, acle, yacal y calamansanay.

Planchas de hierro galvanizado para canal maestra procedentes del desbarato.

Cuarenta y ocho cañas de 2.ª, diez y ocho rollos celosias con cintas de género verde estropeadas, diez pedazos de cañas para andamios y un pison de madera.

Una olla grande de barro.

Un farol de lata con cristal.

Dos piezas de jarca delgada.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 10.º ó su equivalente.

El expediente en que constan los demás documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el día del concierto.

Manila, 8 de Octubre de 1889.—Luis Sagües. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Seccion personal.

Negociado 7.º

Habiendo necesidad de cubrir algunas plazas de marineros carpinteros, por cuatro años, en los buques de esta Escuadra, los que aspiren á ocupar dichas plazas, presentarán en el término de quince dias sus solicitudes, en la Secretaría de esta Comandancia general.

Manila, 15 de Octubre de 1889 —Juan de D. Usera.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 22 del actual, á las diez de su mañana, se sacará por 2.ª vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, á público concurso, el suministro de los efectos, ropas y utensilios necesarios en el Hospital de Cañacao para reemplazo de los inutilizados en el 4.º trimestre de 1888-89, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» núm. 230 de 22 de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 4 de Octubre de 1889.—Antonio Godinez. 1

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Seccion de Intervencion.

Negociado 3.º

Pliego del precio límite aprobado por el Excmo. Sr. Jefe de la Dependencia, en 5 del actual, y que regir para la subasta del suministro de arroz y paja necesario en la Factoria de Subsistencias de esta Comandancia, para atenciones de las tropas y caballos de este Ejército, cuyo acto tendrá lugar el día 19 del corriente mes, en esta Intendencia, á las diez de su mañana.

Table with 3 columns: Por cada hect.º de arroz, Por cada hect.º de paja, Pesos, Cents, Pesos. Values: 3, 168, 1, 3, 485.

Manila, 8 de Octubre de 1889.—P. V.—El Subintendente, Leon Alaxá.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA

Necesitando adquirir esta Comisaría, harina de arroz corriente Pangasinan y palay, se admitirán licitaciones en la calle de Carballo núm. 2, desde las diez de la mañana del día 20 del actual, muestra de los artículos, acompañándose á las mismas nota de condiciones.

El pago se verificará por la Caja de la Factoria de Subsistencia de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 7 de Octubre de 1889.—El Comisario de la Factoria, Juan G. Rodriguez.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se anuncia al público, que desde esta fecha se aceptarán solicitudes de préstamo sobre efectos de comercio, dando lugar la cantidad prestada hasta las tres partes del valor de los mismos.

Secretaría del Banco á 11 de Octubre de 1889.—Mañas S. de Vizmanos y Lecarós.

GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

Hallándose depositados en el Tribunal del pueblo de esta provincia, tres caballos de pelo castaño y alazan, cogidos sueltos sin dueño conocido en la jurisdiccion de dicho pueblo, se anuncia al público, por medio de la «Gaceta oficial», á fin de que se considere dueño de dichos animales, se presenten en este Gobierno á reclamarlos con los documentos justificativos de su propiedad, dentro de 30 dias, contados desde su publicacion; apercibido que de no hacerla, en comiso y se venderán en pública subasta.

Cavite, 14 de Octubre de 1889.—Vazquez Ma...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas un caballo de pelo castaño, cogido suelto sin dueño conocido en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Batangas, 10 de Octubre de 1889.—Garcés.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas un caballo de pelo castaño, cogido suelto sin dueño conocido en el barrio de Catandala de Batangas, se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Batangas, 10 de Octubre de 1889.—Garcés.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas un caballo de pelo alazan, cogido suelto sin dueño conocido en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Batangas, 11 de Octubre de 1889.—Garcés.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas una yegua de pelo bruno, cogida suelta sin dueño conocido en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Batangas, 3 de Octubre de 1889.—Garcés.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 16 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. . . á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Indios, Mestizos) and PARVULO (Españoles, Indios, Chinos) and rows for CEMENTERIOS (Paco, nichos, Loma, Cementerio general, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma, Chinos). Includes a TOTAL row at the bottom.

Manila, 16 de Octubre de 1889.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Correo, Petojo.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento orgánico de esta Junta, aprobado por Real órden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila el siguiente resúmen de los ingresos obtenidos durante el mes de Setiembre próximo pasado, como producto de los impuestos aduaneros establecidos por el Real Decreto de 2 de Enero de 1880.

Table with columns: Importacion, Exportacion, Tonelaje, Sumas. Rows for various duties and taxes. Includes a TOTALS section at the bottom.

Manila, 7 de Octubre de 1889.—El Secretario Contador, Federico Casademunt.—V.o B.o.—El Presidente, P. I.—El Vice-Presidente, Gonzalo Tuason.—Conforme.—El Administrador de la Aduana.—Ricardo Frago. —Conforme.—El Capitan del Puerto.—José de Barrasa.—Es copia.—El Secretario Contador, Federico Casademunt.

TARIFA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

La Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 2025 pesos con 75 cént. anuales, y en sujecion al pliego de condiciones que á conti-

El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en el número 1 de la calle del Arzobispo, esquina con las Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) el día 1 de Septiembre próximo á las diez en punto de su hora, para que deséen optar á la subasta, podrán presentarse proposiciones extendidas en papel del sello de 10 céntimos, precisando por separado, el documento correspondiente.

Manila, 12 de Octubre de 1889.—Abraham G. García.

condiciones para el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado de acuerdo á las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1889.

El arriendo por término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 2025'75 cént. anuales.

El arriendo se adjudicará por licitacion pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada Direccion.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, en los que se expresen las proposiciones que se hagan se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que se acompaña á la presente, en la inteligencia de que se desecharán las que no estén arregladas al modelo.

Se admitirá como licitador, persona alguna que reúna para ello aptitud legal, y sin que presente el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, designado, respectivamente en la Caja de Almonedas de la Tesorería general ó en la Administracion pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 303'87 equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se presentará por los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, terminado el acto del remate, y se depositará en la Direccion general de Administracion Civil.

El licitador constituido la junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá observacion alguna que lo interrumpa. Dentro de quince minutos siguientes, los licitadores presentarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán y se dará el orden que se reciban, y despues de esto no podrán retirarse bajo pretexto alguno. Despues de los quince minutos señalados para la apertura de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de ellos el actual presidente de la junta, y se dará publicidad para la inteligencia de los licitadores, cada vez que un pliego fuere leído, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se dará lugar á una nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego de condiciones señalado con el número ordinal correspondiente.

Se exigirá la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie en el presente anuncio. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor será el cinco por ciento del importe total del arriendo.

Si el rematante no cumplierse las condiciones que se exigen para el otorgamiento de la subasta, se impedirá que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al

en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunice al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárcenes públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se

sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su deracho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverse acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 12 de Setiembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Antonio Guerrero.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	\$ 1'75
Por cada cerdo	» 0'25
Por cada carnero	» 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 12 de Setiembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Guerrero.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de (\$ anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de \$ 303'87 céntos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

